



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintidós de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2019-00692 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS JOSE DE CASTRO CORREA
Asunto	Se requiere previo a dar trámite a solicitud

Previo a darle trámite a la solicitud que antecede, se requiere a la libelista, a fin de que allegue al proceso, la solicitud de cancelación de aprehensión y reconocimiento de personería que manifestó haber enviada en el año 2020, toda vez que consultado el correo del Juzgado no se pudo encontrar la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152ea115c586070599e3474a68d7c5bee3881f5ff844f8f89fa55a651ed9b47e**

Documento generado en 22/08/2023 04:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	050014003017 2020 00097 00
Proceso:	Proceso ejecutivo
Demandante:	Andrés Esteban Torres
Demandado:	Jorman Elías Salazar Sepúlveda
Decisión:	Corre traslado tacha de falsedad – Requiere parte actora so pena desistimiento tácito

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Correr traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de la excepción de tacha de falsedad, de conformidad con los artículos 110 y 270 inciso cuarto del Código General del proceso, para que la parte demandante presenten o pidan pruebas que pretenden hacer valer.

Segundo. Conforme lo estipula el inciso segundo del artículo 270 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante, el señor Andrés Esteban Torres y/o su apoderada judicial, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte en original los títulos valores base de la presente ejecución, esto es las tres (3) letras de cambio, por valor de \$10.000.000, \$15.000.000 y \$15.000.000, las cuales quedarán a bajo custodia del Despacho hasta tanto se realice la prueba grafológica.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora entregue en la secretaria del Despacho los títulos valores original base de la presente ejecución, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. Advertir a las partes que, una vez el Despacho tenga los títulos valores originales, procederá a decretar las pruebas pertinentes a fin de dar trámite a la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada, entre ella, a nombrar perito grafólogo para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47013e5f7c981ab5e540b8c805a6a67c138548500f15106e847b9594b474af2**

Documento generado en 22/08/2023 04:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00764 00
Proceso:	Verbal – Reivindicatorio en reconvención
Demandante:	Andrés Felipe y Jhon Fredy Cardona Villada en calidad de herederos determinados de Gloria del Socorro Villada Quintero
Demandada:	Claudia Milena Granda Betancur
Decisión:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del pasado 03 de agosto y notificado por estados del 04 de agosto de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda en reconvención de la referencia instaurada por Andrés Felipe y Jhon Fredy Cardona Villada en calidad de herederos determinados de Gloria del Socorro Villada Quintero en contra de Claudia Milena Granda Betancur.

Segundo. Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente dentro del proceso verbal de pertenencia.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea806fbc59be8428300fbcfb81757146cef3cefc06f57dfbc7a36edda56ade**

Documento generado en 22/08/2023 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-00643-00
PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	BETANCUR OLAYA Y CIA S. EN C. Y OTRO
DEMANDADA	NOHELIA DE JESÚS MUNERA RODRÍGUEZ
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición parcial interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente la providencia del pasado veintiséis (26) de junio que, entre otras cosas, no accedió a la solicitud de no emplazar a los herederos indeterminados del señor MIGUEL RAMIRO ZULUAGA ARANGO y, en consecuencia, ordenó emplazarlos; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El veintiséis (26) de junio de 2023, este Despacho, dispuso, entre otras cosas, no acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandante de omitir emplazar a los herederos indeterminados del señor MIGUEL RAMIRO ZULUAGA ARANGO y, en consecuencia, ordenó emplazarlos en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, una vez vencido el término sin la comparecencia de los emplazados, se procedería a nombrar curador *ad litem* para que los represente en el proceso de la referencia.

1.2 El apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición parcial frente a los numerales cuarto y

quinto de la providencia previamente relacionada, del cual se corrió traslado secretarial desde el pasado once (11) de julio y, el apoderado de la demandada, oportunamente presentó su contestación.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El argumento del recurrente se reduce a aportar extractos de jurisprudencia constitucional, sin interpretación alguna, señalando que la decisión impugnada dista del precedente judicial y, en amenazar con la interposición de una acción de tutela en contra del Despacho si este no atiende a su demanda.

Considerando que con ello es suficiente y, *“puesto que la litis está debidamente integrada”*, pretende la revocatoria de los numerales cuarto y quinto del auto que ataca, continuando el trámite a través de programación de fecha de audiencia, dejando por fuera a los herederos indeterminados del señor MIGUEL RAMIRO ZULUAGA ARANGO.

3. CONTESTACIÓN

El apoderado de la demandada, allega un pronunciamiento advirtiendo la importancia de garantizar los derechos de las personas tanto presentes, como ausentes. Y, señala que, cuando estas han fallecido, es obligación del Despacho integrar a sus sucesores procesales sin que ello afecte de nulidad el trámite, en consecuencia, solicitó no reponer la providencia impugnada y, en su lugar, proceder con el emplazamiento ya ordenado.

4. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como

consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

3.2. La Corte Constitucional definió el acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”*.¹

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último, procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-279 de 2013.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*²

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

*“(…) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”.*³

3.3. Con base en lo expuesto, surge claramente que la sustentación del recurso de reposición, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, la providencia impugnada está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que la solicitud debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada.

El recurrente en este caso, no prueba los supuestos de hecho que persigue, no aporta elementos de juicio tendientes a modificar la decisión y, la finalidad a la cuál aspira, parte de interpretaciones ajustadas a su necesidad, actitud que dista de los deberes de lealtad y buena fe inmersos en el trámite procesal, al querer impedir el derecho de contradicción y defensa de la parte vinculada; así, podría este Despacho denegar lo pretendido sin otras consideraciones.

Y es que, las razones para ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor MIGUEL RAMIRO ZULUAGA ARANGO, parten de una interpretación conjunta del articulado de la Ley 2213 de 2022, el Código General del Proceso y la Constitución Política, en lo atinente a la garantía

² Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2003.

fundamental al debido proceso en sus manifestaciones de libre ejercicio de contradicción y defensa, incluyendo el deber de colaboración que le asiste a las partes, en los términos del artículo 78 del estatuto procesal civil. Y, sobre todo, la exigencia responde a evitar las consecuencias negativas de la nulidad por indebida notificación, en los términos del numeral 8 del artículo 133 *ibid*.

En conclusión, no se repondrá la providencia atacada, en aras de prevenir eventuales nulidades por entorpecer el derecho a la defensa de la parte vinculada que a la postre obstruirían el libre discurrir del trámite procesal.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiséis (26) de junio de 2023, mediante el cual este Despacho, dispuso, entre otras cosas, no acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandante de no emplazar a los herederos indeterminados del señor MIGUEL RAMIRO ZULUAGA ARANGO y, en consecuencia, ordenó emplazarlos en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, estese a lo dispuesto en todos los numerales de la parte resolutive de dicha providencia, especialmente, en las decisiones de no acceder a la solicitud de emplazamiento y, consecuentemente, la de ordenarlo, en los términos y condiciones descritas en el numeral cuarto.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602aa90e2b7673bb069624f2e1c3d3a1aee287c387d9050cda9b18e73930fc31**

Documento generado en 22/08/2023 04:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintidós de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172021-00902 00
Proceso:	Aprehensión
Demandante:	MOVIALVAL S.A.S.
Demandado:	MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ FRANCO
Asunto:	Incorpora escrito allegado parqueadero

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, escrito allegado por el parqueadero la PRINCIPAL S.A.S., quien informa que el vehículo de placas DCS-78F se encuentra actualmente en sus instalaciones en la Bodega 4 de la vereda el convento Peaje de Copacabana, Autopista Medellín – Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____				a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6736d8c5bfdcc0f80334a422b00c038bde7332b85fc94419801d7fadd8a8db**

Documento generado en 22/08/2023 04:53:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2022 00010 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandantes:	Arrendamientos Panorama Laureles
Demandados:	Giovana Zapata Uran y otros
Asunto:	Ejerce control de legalidad – Resuelve excepción – Traslado

1. Luego de hacerse un análisis del expediente, se advierte que, si bien mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023 se fijó como fecha para audiencia el próximo 23 de agosto de 2023, lo cierto es que, luego de verificar el acápite de excepciones del escrito obrante en el archivo 07, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada dentro del término del traslado propuso una excepción previa, a la cual se le dio traslado secretarial el 09 de diciembre de 2022, y que la misma a la fecha no ha sido resuelta, por lo que no es posible la realización de la audiencia programada.

2. Teniendo en cuenta lo anterior y los poderes del Juez de ordenación, instrucción y deber que consagra los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, se procederá por parte de este Despacho a adoptar las medidas que consagra dicho estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento, esto es, dejar sin efecto el auto de fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y por medio del presente, se procederá a resolver la excepción previa propuesta.

3. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda, consagrada en el numerales 5º del artículo 100 *ibídem*.

3.1. ANTECEDENTES

3.1.1. Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandada, planteó la excepción previa denominada *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, la cual si bien de conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, debía ser alegada mediante el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, lo cierto es que, el párrafo del artículo 318 *ibídem*, establece, *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la*

impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente; y toda vez que el memorial se allegó dentro del término consagrado para el recurso de reposición, se procederá a resolver la excepción propuesta en la formal legal dispuesta por el Código General del Proceso.

Afirma el apoderado judicial que, el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución no cumple las formalidades estipuladas en el artículo 3 de la Ley 820 de 2003, en especial con el literal f, que señala,

Artículo 3. Forma del contrato. El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos:

a) Nombre e identificación de los contratantes;

b) Identificación del inmueble objeto del contrato;

c) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble;

d) Precio y forma de pago;

e) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales;

f) Término de duración del contrato;

g) Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

Pues considera que, si bien el contrato tenía como término inicialmente un (1) año y que a su vez, tuvo varias prorrogas tácitas, lo cierto es que, el contrato finalizó desde el 01 de febrero de 2020, en virtud de la solicitud de restitución notificada por la sociedad demandante el 27 de noviembre de 2019, por lo que desde ese momento existía la obligación por parte de Arrendamientos Panorama Laureles de recibir el inmueble, sin posibilidad de que se dieran más prorrogas al contrato, y es por esto que, los demandados consideran que no era posible solicitar que se librara mandamiento de pago por el periodo 01 al 31 de enero de 2021.

3.1.2. El Despacho el 09 de diciembre de 2022, dio traslado secretarial de la excepción previa, de conformidad con los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso -archivo 09 del expediente digital-.

3.1.3. Por su parte, la apoderada de la parte demandante, dentro del término de traslado, se limitó a pronunciarse frente a cada una de las excepciones de mérito, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de la excepción previa propuesta.

3.2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con base en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, se podría configurar la excepción previa denominada *ineptitud de la demanda por falta*

de los requisitos formales, la cual se fundamenta, según criterio del apoderado de la parte demandada, en la ausencia de las formalidades que requiere el contrato de arrendamiento, en especial lo que se relaciona con término de duración del contrato, pues señala que el contrato finalizó desde el 01 de febrero de 2020 y por lo tanto, no tenía cabida la prórroga que presuntamente extendió el contrato hasta el 01 de febrero de 2021.

previo a analizar los anteriores postulados, es pertinente indicar que, la vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado y desde esta perspectiva, estos documentos legitiman el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

Ahora bien, respecto al pronunciamiento realizado por el apoderado de los demandados, argumentando una ineptitud de la demanda, encuentra el Despacho que dicha excepción no está llamada a prosperar, pues tanto el escrito de demanda como su título ejecutivo -contrato de arrendamiento-, se sustentaron en los presupuestos formales para legitimar el ejercicio de la acción ejecutiva de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso que establece, *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.* Subrayas fuera del texto original.

Dos condiciones se derivan del referido artículo para predicar el carácter de título ejecutivo, las primeras de tipo formal y que se fundan en la existencia material del título, en este caso un documento denominado contrato de arrendamiento que proviene de los demandados, y las segundas, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *obligación clara, expresa y exigible*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación.

Conforme a lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, del contrato adosado como base de la ejecución se observa que, (i) se encuentra suscrito por los demandados y a favor de la parte ejecutante, (ii) se señala de forma clara la suma del canon de arrendamiento y (iii) se estableció de forma precisa en el numeral séptimo del contrato la vigencia de mismo y en el numeral octavo, se aceptó por todas las partes la posibilidad de las prórrogas del mismo. Así las cosas, se tiene que el contrato arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso y, en consecuencia, considera esta judicatura que son razones suficientes para decidir declarar no probada la excepción previa denominada ineptitud de la demanda, advirtiendo que los señalamientos realizados serán objeto de pronunciamiento dentro de la decisión de fondo, donde se revisará si el contrato fue o no prorrogado hasta el día 01 de febrero de 2021, siendo ese el momento procesal oportuno para decidir si existe o no la obligación de pagar el saldo del canon de arredramiento reclamado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Dejar sin efecto la providencia de fecha 17 de mayo de 2023, por medio del cual se había fijado fecha en el proceso de la referencia, conforme con lo señalado en la parte motiva.

Segundo. No reponer el auto de fecha 28 de enero de 2022, y en consecuencia declarar no probada la excepción previa denominada *ineptitud de la demanda* por las razones previamente expuestas.

Tercero. Correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito obrantes en los archivos 05 y 07 del expediente digital y presentada por el apoderado judicial de los demandados, para que se pronuncien sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310ce52b51d49ef7d2eddeabe52796dfbb42407cd16fe28fac514af3350bd8c6**

Documento generado en 22/08/2023 10:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintidós de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00475 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	ANTONIO GIRALDO GUZMAN
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la dirección física del demandado ANTONIO GIRALDO GUZMAN CARLOS MARIO SANTAMARIA ZEA, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado ANTONIO GIRALDO GUZMAN.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599f0e63c9c1b34545995fa03bb3af5c31e2d27e304be4ea56c45b672f0302a5**

Documento generado en 22/08/2023 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	050014003017 2022 00959 00
Proceso:	Verbal sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Ligia del Socorro Velásquez y otros
Demandado:	BBVA Seguros de Vida Colombia SA
Decisión:	Corre traslado

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 08 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 101 y 319 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549bcd5f6ff8d7fbaace5185b31dd0546eca64242def4de2bb24abfd82edb8f**

Documento generado en 22/08/2023 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00973 00
Proceso	Orden Aprehesión
Demandante	MOVIALVAL S.A.S.
Demandado	YUVIZA MARIA ARRECHEA GALEANO
Asunto	Se incorpora informe de captura de vehículo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, escrito allegado por el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional –Departamento de Policía Córdoba, Estación la Apartada, en el que informa que el vehículo motocicleta de placas WNC57F, fue inmovilizada en virtud a la orden de captura emanada por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02ea43fc98f4555662c2bd02268b0d04a5a7257fd827643d6aed2f9fc2d9e3e**

Documento generado en 18/08/2023 02:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, agosto veintidós de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00100 00
Proceso	Verbal RCE
Demandante	KAREN LORENA CHIQUILLO BLANCO
Demandado	EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS
Asunto	Se corre traslado excepciones de mérito y a la objeción al juramento estimatorio

Teniendo en cuenta lo ordenado en la providencia de julio 25 de la presente anualidad, se procede por de conformidad con lo establecido en los artículos 206 y 370 del Código General del Proceso, a correrle traslado a la parte actora por él termino de CINCO (05) DÍAS A LAS EXCEPCIONES DE MERITO Y A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTE ESTIMATORIO, formuladas por la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41a84805b80338ae4bb2859f0355f58455b071daee9509b323fcdca8d6c70d5**

Documento generado en 22/08/2023 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago, se le notificó al demandado ANDRES FELIPE MONSALVE ALZATE, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

22 de agosto de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto veintidós de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00193 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	ANDRES FELIPE MONSALVE ALZATE
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado ANDRES FELIPE MONSALVE ALZATE, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y

dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de ANDRES FELIPE MONSALVE ALZATE**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.474.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$4.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$1.474.000, para un total de las costas de **\$1.478.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca8da85be8e9a53f353cbc9bf57adf0dda5141de190e0c2481dfa8b92b1169e**

Documento generado en 22/08/2023 04:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, agosto veintidós de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) No. 12
Demandante	HABITAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.
Demandado	JOHAN CASTAÑEDA MARIN
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2023-00261-00
Sentencia	No. 35 de 2023
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

RESEÑA DEL LITIGIO

La sociedad HABITAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S., en calidad de arrendadora y asesorada de profesional en derecho, presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra de **JOHAN CASTAÑEDA MARIN**, domiciliado en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

1° Que se declare judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre HABITAMOS PROPIEDAD RAIZ SAS, en calidad de arrendadora y el señor JOHAN CASTAÑEDA MARIN, identificado con CC.1.017.167.677, como arrendatario, sobre el inmueble descrito en el hecho primero de este informativo, por la causal de MORA E INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO en el pago de los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos del mes de diciembre de 2022 al mes de febrero de 2023.

2° Que consecuentemente se ordene la restitución del inmueble a su mandante, dentro del término que expresamente señale comisionando a la autoridad competente para llevar a efecto la diligencia de entrega, en caso de desobediencia.

3° Que se condene en costas a la parte demandada.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

Que, mediante documento privado otorgado con las formalidades legales, la parte demandante, entregó a título de arrendamiento al arrendatario, un inmueble destinado a PELUQUERIA ubicado en CALLE 55 No. 47-19, del Municipio de Medellín, cuyos linderos son: Al sur con muro de la propiedad, Al norte con calle 55, Al oriente con muro que divide local 47-17, Al occidente con muro que divide edificio No. 47- 21, santa clara.

El término inicial del Contrato se pactó a doce (12) meses, contados a partir del 1 de julio de 2022 y entre las partes acordaron un canon de arrendamiento, en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 1.400.000).

La parte arrendataria incumplió el contrato de arrendamiento, al incurrir en mora en la falta de pago oportuno y mora de los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos del mes de diciembre de 2022 al mes de febrero de 2023.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución sobre un inmueble destinado a PELUQUERIA ubicado en CALLE 55 No. 47-19, del Municipio de Medellín, cuyos linderos son: Al sur con muro de la propiedad, Al norte con calle 55, Al oriente con muro que divide local 47-17, Al occidente con muro que divide edificio No. 47- 21, santa clara.

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 22 de marzo de 2023, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por la HABITAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S. y en contra de JOHAN CASTAÑEDA MARIN.

Al demandado JOHAN CASTAÑEDA MARIN, se le notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como se evidencia en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda, quien guardo silencio durante el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

C O N S I D E R A C I O N E S:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez de la relación contractual: nombre del arrendador demandante y el nombre de la persona que ocupa el inmueble en calidad de arrendatario. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre **la sociedad HABITAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S. como arrendador y el señor**

JOHAN CASTAÑEDA MARIN como arrendatario, por la causal: MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el señor **JOHAN CASTAÑEDA MARIN**, debe entregar a la **sociedad HABITAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S**, el **inmueble destinado a PELUQUERIA ubicado en CALLE 55 No. 47-19, del Municipio de Medellín, cuyos linderos se describen en el texto de la demanda.**

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

6° Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mensual legal vigente el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd37bea96272f9cc759d3fd29ebc4d1d9bd696bea1dca1d6ffec36b3ccc7f5**

Documento generado en 22/08/2023 04:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintidós de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00352 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado	MARIA VICTORIA BRAM MORA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal enviada al correo electrónico de la demandada MARIA VICTORIA BRAM MORA, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado a la demandada MARIA VICTORIA BRAM MORA.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfbde067cd7c8a99f3d874b5720f9915deece0d129a74a6c2ed56e76738578**

Documento generado en 22/08/2023 04:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto veintidos de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00523 00
Proceso:	Ejecutivo Para la Efectividad Garantía Real
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS FELIPE GOMEZ CELIS
Asunto:	Incorpora inscripción embargo y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de inscripción de la medida cautelar sobre el vehículo de placas EOM015, de propiedad del demandado LUIS FELIPE GOMEZ CELIS.

Previo a decretar el secuestro del vehículo, se requiere a la parte demandante, a fin de que manifieste la ciudad donde circula el vehículo embargado, a fin de proceder a comisionar a la autoridad competente para su secuestro.

En cuanto a la solicitud que hace la apoderada de la parte actora de oficiar a la Policía Metropolitana de Sabaneta – Antioquia – Sección Automotores – Policía Nacional, guardas Bachilleres, SIJIN, y todas las autoridades competentes a nivel nacional para que inmovilicen el vehículo embargado, la misma es improcedente, toda vez que es la parte interesada quien debe indicar la ciudad donde circula el vehículo, para proceder el Despacho con el secuestro del vehículo, conforme lo establece el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f1661ce5a58c0a9c708f950b4c5bfd741491e394ed43c7ac3a9b93d1f84089**

Documento generado en 22/08/2023 04:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado LUIS FELIPE GOMEZ CELIS, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónicas informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

22 de agosto de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto veintidós de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00523 00
Proceso:	Ejecutivo Para la Efectividad Garantía Real
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS FELIPE GOMEZ CELIS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Valor. La parte demandante presentó como título valor un pagaré y el contrato de prenda sin tenencia celebrado entre las partes. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala los artículos 422 y 468 del C.G.P.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado LUIS FELIPE GOMEZ CELIS, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónicas informada en la demanda, y dentro de la oportunidad legal el demandado no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Se procede entonces a dar aplicación al art.468 del Código General del Proceso, en el numeral 3, el cual dispone que “si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el

embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS FELIPE GOMEZ CELIS**, en los términos contenidos en el auto que libro mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto del bien gravado con hipoteca, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.032.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$3.032.000, para un total de **\$3.032.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc097bf84f809c7981612d81bd6533b79163d7b38497f40a20cbae185fa97f17**

Documento generado en 22/08/2023 04:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintidós de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00546 00
Proceso	Monitorio
Demandante	ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.
Demandado	INSTITUTO DE CANCEROLOGIA S.A.S.
Asunto	Desistimiento demanda

La petición formulada por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE

1º Aceptar el desistimiento que hace el apoderado de la parte actora de continuar adelantando el proceso de la referencia en contra de la demandada INSTITUTO DE CANCEROLOGIA S.A.S.

2º No hay lugar a condena de costas, por cuanto se advierte que no se le causo ningún perjuicio a la parte demandada.

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16742eb0b16023834f0b43950abe9eb4d5bb34f24d4e6386e57288aa456b6c9**

Documento generado en 22/08/2023 04:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintidós de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00959 00
Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	LUZ DARY DEL SOCORRO CHAVARRIA PIEDRAHITA
Asunto	Concede amparo de pobreza

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de amparo de pobreza peticionada por la señora LUZ DARY DEL SOCORRO CHAVARRIA PIEDRAHITA, identificada con C.C. 43.436.037, el Despacho se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo ordenado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso que consagra lo relativo a la procedencia del amparo de pobreza, se ha establecido, tal como lo exige la norma comentada:

-Que el solicitante no se halla en capacidad económica de atender los gastos del proceso.

-Que no pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En consecuencia y teniendo presente que el AMPARO DE POBREZA es el desarrollo del derecho constitucional a la justicia y a la igualdad; que permite a quien así lo invoca, ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción, este Despacho Judicial habrá de concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el AMPARO DE POBREZA peticionado por la señora LUZ DARY DEL SOCORRO CHAVARRIA PIEDRAHITA, identificada con C.C. 43.436.037.



SEGUNDO: Designar como apoderado judicial que represente al amparado y por ende presente la demanda a la que se aludido en la presente solicitud a la Dra. SANDRA CONSUELO VILLEGAS AREVALO CC. 52.474.806 y T.P 233.935 del C.S.J, quien se localiza en la Calle 7 No. 39-215 Oficina 702 Medellín, teléfono 312 16 77 y en el correo electrónico notificaciones@jvillegasp.com y/o Sandra.villegas@jvillegasp.com, a quien se le comunicará dicha decisión, conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El cargo de apoderado judicial será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

CUARTO. La remuneración, facultades, responsabilidad del designado, se rigen por las normas que así lo regulan en el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b928ce32c49ecdc5fece94e0c0a5fc8eca746c2cf756b3d5143b4bc8091271a**

Documento generado en 22/08/2023 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintidós de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00984 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FRANCISCO LUIS OBANDO SOLORZANO
Demandado:	OLGA LUCIA LOPEZ VARGAS Y ANGELA MARIA VILLAS ARENAS
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° A fin de acreditar la legitimación en la causa por activa, deberá la parte actora allegar prueba siquiera sumaria de la notificación que se hubiere hecho sobre la cesión del contrato de arrendamiento a los arrendatarios, de conformidad con el artículo 894 del código de comercio.

2° Se deberá aclarar el hecho primero de la demanda en relación con la fecha en que se suscribió el contrato de arrendamiento, toda vez que la allí consignada no coincide con la del contrato de arrendamiento.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c470bdc62ab5c0d0287010902f1586440bea90e5a86c7b8fd8dcc581b2492a**

Documento generado en 22/08/2023 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintidós de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00986 00
Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	LUIS CARLOS OSORIO SALAZAR
Asunto	Concede amparo de pobreza

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de amparo de pobreza peticionada por el señora LUIS CARLOS OSORIO SALAZAR, identificado con C.C. 15.527.326, el Despacho se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo ordenado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso que consagra lo relativo a la procedencia del amparo de pobreza, se ha establecido, tal como lo exige la norma comentada:

-Que el solicitante no se halla en capacidad económica de atender los gastos del proceso.

-Que no pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En consecuencia y teniendo presente que el AMPARO DE POBREZA es el desarrollo del derecho constitucional a la justicia y a la igualdad; que permite a quien así lo invoca, ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción, este Despacho Judicial habrá de concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el AMPARO DE POBREZA peticionado por el señor LUIS CARLOS OSORIO SALAZAR, identificado con C.C. 15.527.326.

SEGUNDO: Designar como apoderado judicial que represente al amparado y por ende presente la demanda a la que se aludido en la presente solicitud al



Dr. DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ CC. 8.355.407 y T.P 160.180 del C.S.J, quien se localiza en la Calle 49 No. 50-21 Edificio el Café, oficina 2505 y 2506 Medellín, PBX 322 28 25 y celular 301 370 15 34 y correo electrónico drolandogarcia@gmail.com, a quien se le comunicará dicha decisión, conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El cargo de apoderado judicial será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

CUARTO. La remuneración, facultades, responsabilidad del designado, se rigen por las normas que así lo regulan en el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d5743ceae1e42636e50db361b79918e6c2c5b4fe6972af18214413f81e5941**

Documento generado en 22/08/2023 04:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintidós de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00996 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	INVERSIONES BYSA S.A.S.
Demandado:	R.G. MEJIA ALVAREZ Y COMPAÑÍA SCS DE CARÁCTER CIVIL Y OTROS
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá allegar un nuevo poder en el que se indique correctamente el nombre del demandado CARLOS RAMON COGOYO ALVAREZ.

2° Se deberá aclarar el encabezado de la demanda, los hechos y pretensiones de la misma, en relación con el nombre y Nit. de la demandada CORTINEROS Y PISOS S.A.S., esto es, conforme está en el contrato de arrendamiento.

3° Se deberá aclarar la fecha de la pretensión correspondiente al periodo del mes de febrero de 2023, toda vez que el mencionado mes solamente tiene 28 días y no 29.

4° Se deberá allegar los certificados de existencia y representación legal, tanto de la entidad demandante como de las demandadas.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f35f1696d19fff466d258c86527cc21204c6c3ef241e960523cbb15f4009e05**

Documento generado en 22/08/2023 04:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, agosto veintidós de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003 017 2023-01001 00
PROCESO	Comisión entrega inmueble
DEMANDANTE	PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADO	CATHERINE CARRILLO LAVERDE
ASUNTO	Rechaza comisión

En la presente solicitud de comisión conferida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por incumplimiento de la parte demandada frente a la conciliación celebrada según ACTA DE CONCILIACIÓN Radicado 2023 CC 01956 del 23 de mayo de 2023; observa el Despacho que no se cumple el requisito de existir una orden de entrega pura y simple, pues no se fijó una fecha y hora cierta para la misma, sino que fue supeditada a un incumplimiento.

La situación anterior, resulta ser debatible en un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, por mora en el pago del canon de arrendamiento, o en todo caso, en un proceso declarativo, en atención a que no se fijó fecha y hora cierta de entrega del inmueble. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de comisión de entrega de inmueble dado en arrendamiento conferida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por no existir una fecha y hora de entrega cierta, como obligación pura y simple, si no que está condicionada la entrega del inmueble a un incumplimiento, situación que amerita declaratoria judicial.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d987669d3860fa27d75f3730c9aa08ac199700c74944ffd3d2cd979b182416**

Documento generado en 22/08/2023 04:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintidós de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01007 00
Proceso:	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	JUANITA PINEDA OVIEDO
Demandado:	GIAMPAOLO ZUCCAROLI Y DIAGO BOLDRINI
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá allegar prueba siquiera sumaria de la notificación que se hubiere hecho sobre la cesión del contrato de arrendamiento a los arrendatarios, de conformidad con el artículo 894 del código de comercio.

2° Se deberá allegar copia de la escritura No. 1.567 del 22 de diciembre de 2016, con la nota de vigencia del poder más actualizada, toda vez que el allegado con la demanda, tiene más de un año de haberse expedido.

3° Se deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ABOGADOS PINEDA & ASOCIADOS S.A.S., toda vez que el mismo no fue aportado con la demanda.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dae75bc8d11185c2a60a9be531d32c03af55ef2d1fcafb0f798572a7dabddb7**

Documento generado en 22/08/2023 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>